

ORDENANZA FISCAL N° 27 REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL. SERVICIOS DE TELEFÓNIA MOVIL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,9 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que se estima es del 48% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008 es de 2895.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008 es de 5730 habitantes.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando **el 1,4 por 100** a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 24.776,62 €.

c) Imputación por operador

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	48,87%	euros/trimestre
Vodafone	33,10%	euros/trimestre
Orange	16,58%	euros/trimestre
Yoigo	0,71%	euros/trimestre
Euskatel	0,76%	euros/trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6º - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la

identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Segunda.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el ... y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha....., regirá desde el día 1 de enero de 2010. y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

INFORME ECONÓMICO FINANCIERO

Informe técnico-económico, base para la determinación de los importes de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, servicios de telefonía móvil, regulada en la Ordenanza fiscal nº 27 de Villamediana de Iregua, La Rioja.

1 - Preceptos normativos de aplicación

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante TRHL) dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de aquéllos.

El artículo 24.1.a) del TRHL concreta un poco más la forma de cumplir el deber legal, al establecer que el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En el apartado c) del citado artículo 24.1 del TRHL se prevé que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

El presente informe se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del TRHL, y con arreglo a los criterios del artículo 24.1 del TRHL.

2 - Clases de sujetos pasivos de la tasa

A los efectos de este informe, diferenciamos dos clases de sujetos pasivos:

2.a) - *Las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el artículo 24.1.c) del TRHL y el artículo 6 de la Ordenanza fiscal.*

Se trata básicamente de empresas suministradoras de agua, gas, electricidad y telefonía fija. En este supuesto, el importe de la tasa será en todo caso el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación, tal como se prevé legalmente. Siendo así, la ordenanza no debe ni puede contener criterios para determinar la cuantía de la tasa, razón por la cual este informe técnico-económico omite toda referencia a la categoría de empresas objeto de este apartado.

Podríamos plantear incluso si es preciso que la ordenanza fiscal municipal regule la tasa que deben satisfacer estas empresas, dada la concreción de sus elementos tributarios en el apartado c) del artículo 24.1 del TRHL; quizás se puede concluir que no es preciso aprobar ordenanza, ya que el último precepto citado determina la identidad de los sujetos pasivos, la base imponible y también el tipo tributario a aplicar (1,5% en todo caso).

No obstante, se ha considerado conveniente incorporar en el texto de la ordenanza (artículo 6) a estos sujetos pasivos para dar cumplimiento al artículo 15.1 del TRHL, cuando ordena que, salvo en los impuestos obligatorios, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

Merece notarse que en el artículo 2.4 de la Ordenanza se establece que, conforme resulta de la doctrina legal dictada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18-6-2007, las empresas obligadas al pago de este tributo no deberán satisfacer ninguna otra tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, siempre que sean necesarios o estén relacionados con la actividad del suministro que constituye el objeto del servicio de interés general.

2.b) Las empresas que prestan servicios de telefonía móvil

En dichas empresas concurren las condiciones de ser explotadoras de servicios de interés general y precisar de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, imprescindible para la prestación de una parte de sus servicios.

No obstante la concurrencia de estas condiciones, y a pesar del sometimiento general de las empresas que operan en el sector de telecomunicaciones al régimen tributario establecido en el artículo 24 del TRHL, reconocido por el Tribunal Supremo en sentencia de 18-7-2007 dictada en interés de la ley, en los servicios de telefonía móvil no es aplicable el régimen especial de cuantificación de la tasa previsto en el apartado c) del citado artículo 24 del TRHL, puesto que en el mismo se dispone que “no se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil”.

Si bien, en la medida que resulta evidente que los servicios de telefonía móvil precisan de la utilización privativa, o aprovechamiento especial del dominio público municipal, es claro que el Ayuntamiento puede y debe establecer una tasa, cuyo importe habrá de determinarse con arreglo a lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 24 del TRHL.

Así resulta de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que hemos de destacar por su trascendencia la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 16 de febrero de 2009, dictada al resolver el recurso de casación nº 5082/2005, interpuesto por Vodafone España S.A. contra la sentencia nº 777/2005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En esta sentencia el Tribunal Supremo confirma que el artículo 24.1.c) del TRHL sólo excluye a las empresas de telefonía móvil de uno de los regímenes posibles de determinación o cuantificación de la tasa: el sistema especial del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación, pero no está excluyendo la posibilidad de sujetar a los operadores de telefonía móvil a la tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. El importe de la tasa, conforme al régimen general del artículo 24.1.a) del TRHL, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. De no aplicarse el “régimen especial de cuantificación” y a falta de una exención objetivamente justificada, establecida por el legislador que introduce la tasa a favor de unos operadores determinados (los de telefonía móvil), debe resultar de aplicación el régimen general del apartado a) del artículo 24.1 del TRHL.

Si tanto los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público como los operadores de telefonía móvil son operadores de comunicaciones electrónicas a efectos de los arts. 5 a 8 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y el régimen del art. 24.1.c) es un régimen “especial” respecto del “régimen general” del art. 24.1.a), deben incluirse en este régimen general a los operadores expresamente excluidos del régimen especial. De lo contrario se estaría haciendo una distinción entre operadores de comunicaciones electrónicas (los de telefonía móvil y el resto) que podría ser contraria al principio de igualdad tributaria previsto en el art. 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en el art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución.

Muy importante es la consideración del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 16-2-2009, relativa a la aplicación del principio de igualdad tributaria, que resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad enunciados en el artículo 31.1 de la Constitución.

Efectivamente, dicho precepto constitucional dispone que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula, no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados, en principio, a exigir en condiciones de igualdad esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

Siendo así y resultando, en definitiva que la tasa por aprovechamiento especial del dominio público del que disfrutaban los operadores de telefonía móvil, ha de

establecerse cumpliendo lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRHL es obligatorio aprobar una ordenanza fiscal, conteniendo criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada del citado aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Por ello, la parte del presente informe, justificativa de la determinación de la cuantía de la tasa se refiere a los servicios de telefonía móvil.

3 – Necesidad del uso del dominio público municipal

En primer lugar, se considera prioritaria la confirmación del hecho imponible de la tasa, constituido por la necesidad del uso del dominio público municipal.

En este apartado del informe, tan fundamental como es justificar la necesidad de que la telefonía móvil disfrute de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, se podría hacer referencia a diversos y complejos dictámenes técnicos que avalan el carácter imprescindible del uso de dicho dominio público municipal, como requisito básico para la prestación del servicio de telefonía móvil.

No obstante, no parece necesaria la aportación de complicados razonamientos cuando de forma reiterada se ha ratificado –por la doctrina y los Tribunales de Justicia– el criterio de efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas de telefonía móvil.

Así, el TSJ de Cataluña, en su sentencia de 9-10-2008, entre muchas otras dictadas en idéntico sentido, vistos los informes y dictámenes periciales aportados, concluye que no es posible ofrecer servicios de telefonía móvil sin efectuar uso del dominio público local”. Está bien probado que en general la telefonía móvil precisa utilizar redes fijas instaladas en el subsuelo de las vías públicas, pues la parte radioeléctrica (Móvil-Estación Base) es sólo uno de los tramos de la comunicación y a partir de entonces, generalmente, la comunicación va sobre portadores físicos instalados en el subsuelo y a través de centros de conmutación y transmisión que le unen con el otro abonado; que cuando un usuario de un teléfono móvil, desde cualquier punto geográfico de España, llama a un teléfono fijo instalado en un municipio necesariamente ha de utilizar la telefonía fija instalada en el subsuelo de las vías públicas de ese municipio, salvo en áreas rurales de difícil acceso (telefonía rural de acceso celular); y que en llamadas entre móviles, excepto la parte radio, toda la conexión se realiza con medios portadores físicos y los centros de conmutación y transmisión.

Esquemáticamente, la operativa de la telefonía móvil precisa del uso de los medios y fases siguientes:

Tramo radioeléctrico.- Puede tener un alcance variable, en función de la distancia del móvil a la BTS (estación base) que dependerá fundamentalmente del radio de cobertura de la misma.

Tramo BTS-BSC (o su equivalente en UMTS).- Podemos encontrar tanto portadores físicos como radioeléctricos. En el operador dominante, al disponer de mayores

infraestructuras de transmisión, predominan claramente los primeros. También es frecuente que los operadores no dominantes alquilen para estos tramos portadores fijos al operador dominante.

Tramo BSC-MSC (o su equivalente en UMTS).- Siempre es con portador físico, aunque a veces no salga del propio edificio telefónico.

Tramo MSC-GMSC.- Tiene idéntica consideración que el tramo anterior: siempre fijo. Desde la MSC hasta una GMSC o cualquier otra MSC, puede considerarse, a todos los efectos en lo que a utilización de suelo se refiere, como telefonía fija.

Ante todo ello, se puede concluir que es imposible ofrecer servicios de telefonía móvil sin utilizar el dominio público local.

Es oportuno citar en este punto las palabras del Tribunal Supremo, contenidas en la reiteradamente aludida sentencia de fecha 16-2-2009, en donde se manifiesta literalmente de este modo:

“La reforma que de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, hizo la Ley 51/2002, tenía un objetivo bien definido: afirmar que las empresas que prestan servicios de telefonía móvil quedan sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local, aunque sea con sujeción al régimen general de determinación de su cuantía, previstos en el art. 24.1a) de la Ley. Porque para la prestación de dichos servicios de telefonía móvil se utilizan las redes de telefonía tendidas en el dominio público local –tanto las tendidas por los operadores de servicios móviles, como las líneas de telefonía fija, a las que se accede en virtud de los correspondientes derechos de interconexión y acceso--, realizándose de ese modo el hecho imponible de la tasa que nos ocupa.”

Precisamente por ello, atendiendo al sentido de la reforma introducida por la citada Ley 51/2002, que entró en vigor el 1 de enero de 2003, diversos Ayuntamientos han estimado oportuno modificar sus Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, con el fin de establecer las reglas de determinación de la cuantía de la tasa legalmente exigible a las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil en el régimen general a que se les había sometido.

Para ello, se elabora el presente informe económico, en que se acude a los diversos criterios y parámetros de valoración que han de tomarse como referencia para determinar la cuantía de la cuota a satisfacer por la tasa.

4- Ocupaciones efectivas del dominio público municipal

En el Municipio se halla instalada una potente red física que ocupa el dominio público y presta servicio a la telefonía fija y móvil, complementada por un número notable de antenas, cuya titularidad ostentan los operadores de telefonía móvil.

Como un elemento de valoración posible del grado de utilización del dominio público municipal, diremos que las redes físicas de telefonía han de llegar a la práctica

totalidad de los inmuebles del núcleo urbano, de modo que su longitud poco puede diferir del número de kilómetros lineales de las vías urbanas del Municipio que para la elaboración de este informe, tomamos como referencia una cantidad ficticia que podemos cifrar en 118,87 Km.

Respecto al uso de tales redes, las empresas de telefonía móvil en algunos casos utilizan aquellas de las que son titulares y en otros casos redes ajenas, pero tal circunstancia no es determinante, pues siempre que se precise del uso de una red que ocupa el dominio público local, nos hallaremos ante un supuesto de utilización privativa, o aprovechamiento especial del mismo; supuestos ambos que constituyen hecho imponible de la tasa.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo con meridiana claridad, en sentencias de 9, 10 y 18 de mayo de 2005, el aprovechamiento especial del dominio público tiene lugar siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, el suelo o el vuelo de las vías públicas municipales. Declara el Alto Tribunal, al enjuiciar la reclamación de una empresa comercializadora de energía eléctrica que utilizaba una red ajena, que en ese caso el hecho imponible de la tasa estaba constituido no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la actora aunque no sea titular de la red de distribución.

Siendo indubitado que, en la prestación de los servicios de telefonía móvil, es imprescindible el uso del dominio público municipal, no existe obstáculo para entender que el hecho imponible de la tasa se produce y consecuentemente no debe existir inconveniente para su liquidación, una vez aprobada y publicada reglamentariamente la ordenanza fiscal.

Diremos en este punto que el sometimiento a la tasa, en la cuantía determinada en el artículo 5, referente a la telefonía móvil, supone la exclusión de otras tasas que pudieran derivar del uso del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación del servicio de telefonía móvil. Consecuentemente, no se deberá pagar tasa alguna por la ocupación del suelo municipal que tiene lugar en las instalaciones de antenas; todo ello de conformidad con lo que prevé el artículo 2.4 de la Ordenanza.

5 - Indicadores económicos relativos a la telefonía fija y telefonía móvil, significativos

Dado que el único requisito exigible legalmente es que se compute el aprovechamiento a valor de mercado, como si no se tratase de bienes de dominio público, se han seleccionado unos parámetros objetivos, deducidos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones del ejercicio 2008 (en adelante ICMT).

5.1 Tipo de acceso

Para probar que el gran número de accesos necesarios en el servicio telefónico se realizan a través de redes físicas que efectivamente ocupan el dominio público y

comparativamente muy pocos accesos tienen lugar vía radio o satélite (que no ocupan dominio público), vemos las siguientes cifras: (ICMT pg 33)

Tipo de acceso instalado

Par de cobre	16.551.738 accesos
HCF y HFC-Par de cobre	7.740.866
Radio	511.539
Satélite	5.963
Otros	377.450

De hecho, en 2008 los accesos instalados por los operadores de cable y de fibra óptica crecieron notablemente.

Asimismo, a nivel de kilómetros de red de transporte por tipo de transmisión, también son muy representativos los datos relativos a los años 2007 y 2008: (ICMT pg 249)

Tipo	2007	2008
Cable óptico	1.759.791	2.341.893
Radioenlace	229.737	293.052
Cable coaxial	116.087	230.549
Otros	79.162	76.442
Total	2.184.777	2.941.936

Se observa el gran crecimiento de las redes que ocupan físicamente el suelo y subsuelo del Municipio (cable óptico, cable coaxial)

5.2 Ingresos del sector

Los ingresos totales del sector en España, incluyendo la venta de servicios al cliente final y los servicios mayoristas ascendieron a 44.185,5 millones de euros, con el siguiente detalle:

5.2.a Ingresos por servicios finales 2008 (ICMT pg 25, pg 238)

	Millones de euros
Telefonía fija	7.105,2
Telefonía móvil	15.067,7
Internet	3.882,4
Servicios audiovisuales	5.526,8
Comunicaciones de empresa	1.476,1
Venta y alquiler de terminales	1.687,7
Otros	2.288,4
Total ingresos por servicios finales	37.034,4

5.2.b) Ingresos por servicios mayoristas (ICMT pg 26)

	Millones de euros
Interconexión	5.381,3
Alquiler de circuitos y transmisión de datos	708,9
Servicios ADSL	341,4
Transporte y difusión audiovisual	406,6
Otros	313
Total ingresos por servicios mayoristas	7.151,2

A los efectos del cómputo de la tasa, sólo tendremos en cuenta los ingresos derivados de la telefonía, aunque es evidente que los operadores de telecomunicaciones prestan todo un conjunto de diversos servicios –arriba enunciados- cuya realización necesariamente requiere la utilización del dominio público municipal.

Si hubiéramos de aplicar una tasa sobre los ingresos brutos obtenidos por los operadores de telefonía móvil, se habrían de sumar los ingresos procedentes de servicios a minoristas y a mayoristas.

No obstante, dada la naturaleza de la tasa, se considera correcto estimar la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público necesario para la prestación del servicio de telefonía móvil, exclusivamente en base a los servicios a minoristas y por el concepto de telefonía móvil.

No se tiene en cuenta un concepto de ingreso tan significativo como es el margen de retención de una llamada en función de su red de origen y destino; su importancia cuantitativa viene ilustrada por los datos contenidos en el ICMT (pág. 76), según el cual se dan las siguientes relaciones:

- En una llamada de red fija a red móvil, el ingreso medio obtenido por el operador de red fija es de 19,1 euros/minuto y el coste medio de terminación soportado por el operador de red fija es de 9,4 euros/minuto.

- En una llamada de red móvil a red fija, el ingreso medio final obtenido por el operador móvil es de 16,1 euros/minuto y el coste medio de terminación soportado por el operador móvil es de 0,8 euros/minuto.

- En una llamada de red móvil a red móvil ajena, el ingreso medio final obtenido por el operador móvil es de 19,4 euros/minuto y el coste medio de terminación soportado por el operador móvil es 9,4 euros/minuto.

- El número de llamadas, en que se produce concurrencia de redes fijas y móviles es significativo, como se muestra en el apartado siguiente.

Las anteriores observaciones tienen por objeto reiterar que el cómputo de ingresos considerados representativos, a los efectos del presente informe, se diferencia profundamente de la cuantificación que resultaría procedente si se hubiera de calcular la cifra de ingresos brutos a que se refiere el artículo 24.1.c) del TRHL.

Sabemos que para determinar la tasa que, por aprovechamiento especial del dominio público local, han de satisfacer los operadores de telefonía móvil no es aplicable el concepto de ingresos brutos y por ello se basa este informe económico en

un conjunto de ingresos muy inferiores al volumen que representarían los ingresos brutos obtenidos efectivamente por los operadores.

5.3 Número de líneas de telefonía y consumos medios

a) Telefonía fija

El número de líneas de telefonía fija ascendió a 20,3 millones (ICMT pg 38).

El ingreso medio por línea en servicio fue de 350,39 euros (ICMT pg 258)

Los ingresos de Telefónica de España han ascendido a 5.584,67 millones de euros (ICMT pg 259).

Por tanto, otras empresas de telefonía fija han obtenido ingresos por importe de $7.105,2 - 5.584,67$ millones de euros = 1.520,3 millones de euros.

Como los ingresos procedentes de la telefonía fija realizada por Telefónica ya son percibidos por las Entidades Locales según fórmula de la Ley 15/1987, los Ayuntamientos estarán aplicando la tasa de 1,5 % al volumen de sus ingresos, cuantificados en 1.520,53 millones de euros.

Dado que en este supuesto, al tratarse de empresas de telefonía fija, resulta de aplicación el artículo 24.1.c) del TRHL, en la declaración de ingresos brutos las empresas que empleen redes ajenas podrán deducir las cantidades satisfechas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

Estimando tales deducciones en un 10 % de la facturación, resultará un volumen total de ingresos declarados por empresas de telefonía fija diferentes de Telefónica de $1520,53 - 152 = 1.368,53$ millones de euros.

Dividiendo este importe por el número de líneas de teléfonos fijos, obtenemos:

$1.368,53$ millones de euros/ $20,3$ millones de líneas = 67,4 euros, que previsiblemente se declararán al Ayuntamiento y que éste gravará con la tasa de 1,5 %

b) Telefonía móvil

En 2008 la telefonía móvil fue de nuevo uno de los mercados con mayor peso dentro del sector de las comunicaciones electrónicas. En este ejercicio las líneas de telefonía móvil aumentaron en 1,25 millones, situando el parque de líneas de telefonía móvil asociadas a terminales telefónicos en 49,7 millones; cifra que representa un índice de penetración de 107,6 líneas por cada 100 habitantes (ICMT pág. 27).

Los ingresos medios por línea móvil, excluyendo las cuotas ascienden a 284,21 euros (ICMT pág. 278)

A los efectos de preparación del presente informe técnico económico se ha considerado conveniente diferenciar en el conjunto de ingresos obtenidos por los operadores de telefonía móvil, los siguientes apartados:

a) Ingresos procedentes de llamadas iniciadas en teléfonos móviles dirigidas a teléfonos fijos – 1.196,92 millones de euros (pag. 275 ICT).

b) Ingresos procedentes de llamadas iniciadas en teléfonos móviles dirigidas a teléfonos móviles – $15.067,7 - 1.196,92 = 13.870,78$ millones de euros.

De estos datos, deducimos que

- el ingreso medio por teléfono fijo originado por llamadas iniciadas en un teléfono móvil es de :

$$\frac{1.196,92 \text{ millones de euros}}{20,3 \text{ millones de líneas}} = 58,9 \text{ euros/línea}$$

- el ingreso medio por llamadas de móvil a móvil es de:

$$\frac{13.870,78 \text{ millones de euros}}{49,7 \text{ millones de líneas}} = 279,1 \text{ euros/línea}$$

En cuanto a la evolución de tráfico telefónico, en miles de millones de minutos, por origen y destino, han sido los siguientes: (pág. 40 ICT)

- De teléfono fijo a teléfono fijo 62,9
- De teléfono fijo a teléfono móvil 6,8
- De teléfono móvil a teléfono fijo 10,2
- De teléfono móvil a teléfono móvil 60,1

Podemos ver la magnitud y relevancia del uso de las redes fijas, que sin duda apuntan directamente al carácter imprescindible y a la intensidad del uso del dominio público local para la prestación integral del servicio de telefonía, en su doble vertiente de fija y móvil.

Respecto a la participación de los operadores de telefonía móvil por cuotas de mercado es la siguiente (pag. 280 ICT)

Movistar	48,87%
Vodafone	33,10%
Orange	16,58%
Yoigo	0,71%
Otros	0,76%

Resumen de los parámetros deducidos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones del ejercicio 2008 significativos para la determinación de la tasa objeto del presente informe técnico-económico

- Ingresos totales del sector: 44.185,5 millones de euros
- Ingresos telefonía fija (serv.minoristas): 7.105,2 millones de euros
- Ingresos telefonía móvil (serv.minoristas): 15.067,7 millones de euros
- Consumo medio telefonía fija : 350,39 euros
- Estimación coste llamadas desde teléfono móvil a teléfonos móviles, por línea de móvil: 279,1 euros
- Estimación coste llamadas dirigidas desde teléfono móvil a teléfonos fijos: 58,9 euros/año.

- Ingresos medios declarados por empresas de telefonía fija diferentes de Telefónica: 67,4 euros/línea
- Factor CE, a efectos del cómputo de la tasa, se fija en: Movistar: 48,87 %; Vodafone: 33,10 %, Orange: 16,58 %; Yoigo: 0,71; otros 0,76%

Otros operadores de telefonía móvil deberán presentar su declaración de los elementos tributarios, al objeto que se practique la liquidación correspondiente.

6 - Criterios y parámetros para determinar la cuantía de la tasa por servicios de telefonía móvil.

Para la determinación de la cuantía de la tasa que han de satisfacer las empresas operadoras de telefonía móvil, se han aplicado los siguientes criterios:

-Estimación del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRHL. El parámetro que nos parece más idóneo para valorar dicha utilidad es la estimación de ingresos que las empresas pueden obtener por la prestación de servicios de telefonía móvil en el Municipio.

Un parámetro, complementario y de contraste del anterior, lo constituye el análisis del valor catastral del suelo de naturaleza urbana del Municipio, y la estimación de un porcentaje de mínimo “aprovechamiento económico”, que es razonable obtenga el Municipio, por autorizar la utilización del dominio público, mediante el uso de las redes que ocupan el subsuelo y la instalación de antenas, elementos absolutamente imprescindibles para el servicio de telefonía móvil. Ambos parámetros se han considerado con referencia a lo previsto en el citado artículo 24.1.a) del TRHL y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

-Estimación del importe a que hubieran ascendido los ingresos de los ayuntamientos por la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público necesarios para los servicios de telefonía , si se hubiera mantenido en el tiempo la previsión del legislador que aprobó la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en cuyo artículo 45.2 se preveía que “cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas Empresas”.

Este informe económico demuestra que la suma de los importes que el Ayuntamiento previsiblemente percibirá por la tasa que deben satisfacer las empresas de telefonía fija y por la tasa resultante de aplicar la previsión de la presente ordenanza a las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, es muy inferior a la que resultaría de aplicar el uno y medio por cien al conjunto de los ingresos brutos que dichas empresas obtengan por servicios prestados en el Municipio, computados con la generalidad que, a los citados precios públicos atribuía el citado artículo 45.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación, se desarrollan estos dos apartados, tomando en consideración datos no reales de este Municipio, pero que se consideran coherentes para la elaboración de un ejemplo práctico que pone de relieve que la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal nº 27 de Villamediana de Iregua, La Rioja por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se ajusta a las previsiones de los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al haberse determinado las cuotas a satisfacer con referencia al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales, si los bienes afectados no fuesen de dominio público:

6.1 Valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal

Para aproximarnos al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del término municipal, necesario para prestar el servicio de telefonía móvil, tal como propone el apartado a) del artículo 24.1 del TRHL, intentamos determinar qué magnitud tiene esa utilidad.

La utilidad se puede estimar en función del volumen de servicios, cuya prestación sería imposible sin el aprovechamiento especial del dominio público.

Hemos visto, en el apartado III, que es imprescindible el uso del dominio público para cualquier llamada en la que intervenga un teléfono fijo en el inicio o la terminación de la llamada, y, además, en las llamadas entre dos teléfonos móviles también será necesario ocupar y aprovechar el dominio público municipal.

Al objeto de cuantificar el valor de la utilidad obtenida por el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se presta el servicio de telefonía móvil, estimamos el volumen de consumos que cada una de las empresas operadoras podrá facturar por llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio.

a) Llamadas a teléfonos fijos

Para estimar los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos del Municipio, consideramos los puntos siguientes:

El número de teléfonos fijos instalados en el Municipio es de 2.895 (en la ordenanza Nt). (En el ejemplo 5.495).

Hemos visto que el consumo medio de telefonía móvil por llamadas recibidas en teléfonos fijos es de 58,9 euros (en la ordenanza Cmf)

Por tanto, ingresos estimados:

Número de teléfonos fijos Nt c1 * 58,9 euros (En el ejemplo 323.655,5 euros)

b) Llamadas a teléfonos móviles

Para estimar los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles y recibidas por otros teléfonos móviles, que por iniciarse o finalizar en el Municipio, requieren del aprovechamiento especial del dominio público municipal, partimos de la población y del ICMT/ 2008.

Según se vio en el apartado V, los ingresos medios de la telefonía móvil han sido de 279,1 euros/año por línea contratada (en la ordenanza Cmm).

La población de España en 2008 es de 46,2 millones de habitantes, mientras que las líneas de telefonía móvil son 49,7 millones, cifras que muestran el extraordinario índice de penetración de la telefonía móvil, pues estadísticamente resulta que el 7% de la población posee más de un teléfono móvil.

A partir de este dato tan claro sobre la posesión de una cifra de teléfonos móviles muy superior al número de habitantes en España, podríamos establecer que el número de teléfonos móviles en condiciones de efectuar y recibir llamadas es similar al número de habitantes.

No obstante, a efectos del cómputo de la tasa se ha estimado que sólo efectúan y reciben llamadas en el Municipio, aprovechando las redes y antenas instaladas en el subsuelo y suelo de las vías públicas locales, un número de teléfonos equivalente al 95 % del número de habitantes empadronados.

Siendo c2 (En el ejemplo 11.278) el número de personas que constituyen la población de derecho, suponemos que los teléfonos móviles operativos en el Municipio equivaldrán al 95 % de la población (en la ordenanza NH), que es de c3. (En el ejemplo 10.714)

Bajo la anterior hipótesis, la expectativa de ingresos por el uso de telefonía móvil que aprovecha el dominio público municipal será NH c3 *279,1 euros (en el ejemplo 2.990.277,4 euros)

Consideración sobre el parámetro facturación parcial utilizado

Como se ha señalado anteriormente, es clara la diferencia entre los ingresos imputados en este informe, exclusivamente procedentes de los servicios a minoristas, por el concepto de telefonía móvil y la hipotética magnitud de ingresos brutos, que comprendería un amplio conjunto de conceptos de ingresos, tal como puede deducirse de la Memoria de la CMT.

En efecto, si a los principales operadores de telefonía móvil se imputaran los ingresos obtenidos por servicios a minoristas y mayoristas, las cifras serían (pag. 239 ICMT):

Movistar	9.712 millones euros
Vodafone	7.031 millones euros
Orange	4.078 millones euros

El total de estos ingresos, de 20.821 millones de euros, es muy superior al volumen de ingresos de telefonía móvil utilizado para determinar la tasa, que asciende a 15.067 millones de euros.

Insistimos en que los conceptos aquí utilizados (Cmf y Cmm) sólo se refieren a una parte de la facturación de los operadores.

Se ha utilizado este parámetro porque se considera un buen indicador para medir “la utilidad” del aprovechamiento especial del dominio público local, esperada por los agentes operadores de telefonía móvil.

No será necesario establecer la deducción de las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes, porque en ningún caso se está contemplando entre el volumen de ingresos de la empresa titular de la red aquellos que pudieran proceder de la cesión o autorización del uso de redes propias a operadores ajenos.

Consecuentemente, no se está ante el supuesto de cómputo de ingresos brutos, según los términos previstos en el artículo 24.1.c) del TRHL.

Nos parece importante aclarar la razón por la que en este supuesto no resulta de aplicación la deducción de “gastos de peajes” prevista en el artículo 24.1.c del TRHL.

En efecto, en dicho precepto se establece que “las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación”.

En este informe ha quedado claro que no se imputaban los ingresos a servicios mayoristas, entre los cuales tienen gran peso específico los conceptos de interconexión y alquiler de circuitos y costes de terminación de las llamadas (pág. 76 ICMT). Por consiguiente, y dado que no estamos en el régimen del artículo 24.1.c) la estimación de ingresos no puede en absoluto confundirse con la magnitud que resultaría de estimar cifra de ingresos brutos.

6.2) Estimación del Valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral

La Ley 32/2003, General de telecomunicaciones reconoce a favor de los operadores un derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación de redes, con el alcance necesario para la prestación del servicio universal de comunicaciones electrónicas. Entre los servicios que el artículo 22 de la citada Ley garantiza a todos los usuarios finales, con independencia de su localización geográfica, está el de obtener conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija. La extensión y generalización del mandato legal comporta que sobre la totalidad del subsuelo municipal existe un derecho de disfrute, traducido real o potencialmente en aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Para valorar, en términos minimalistas, y a los solos efectos de probar la moderación de las tarifas resultantes de la tasa que se propone, se ha efectuado el siguiente cálculo:

La longitud de las vías urbanas del Municipio es de ...c10 (en el ejemplo 118,87 Km. Estimamos que las redes físicas de telefonía se extienden a lo largo del 90 % de la longitud vial, ya que deben llegar a todos los emplazamientos donde existen inmuebles habitables.

Para estimar la superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía, multiplicamos la longitud en metros (corregida por aplicación del coeficiente 0,9) por 0,5. En el ejemplo: $118.870 * 0,9 * 0,5 = 53.491$ metros cuadrados

El valor catastral del suelo urbano es c12 202.009 miles de euros

La superficie del suelo urbano es de c11 515,57 hectáreas.

En base a estos datos, obtenemos el valor catastral medio del metro cuadrado... (En el ejemplo 39,18 e/m²)

De hecho, el subsuelo de la superficie que tiene la condición de suelo rústico también es objeto de aprovechamiento especial para la prestación del servicio de telefonía móvil, pero carecemos de valor catastral atribuible al suelo, puesto que la valoración de los bienes rústicos se establece en base a rendimientos teóricos.

Por ello, y aún cuando a los efectos del presente informe, para mayor claridad sólo se imputa el valor catastral del suelo urbano, no se puede ignorar que la superficie del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas especialmente aprovechada es bastante superior.

Conforme a lo previsto en las normas de valoración catastral de bienes inmuebles urbanos, el valor asignado debe ser no superior al 50 % del valor de mercado, puesto que el coeficiente RM (relación a mercado), utilizado en la valoración catastral es de 0,5.

Para llegar a una aproximación razonable del valor del derecho que ostentan los operadores de telecomunicaciones, aplicamos las normas especiales de valoración recogidas en el Real Decreto 829/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante RITP).

Según el artículo 41.8 del RITP, el valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Si se tratara de un usufructo vitalicio, o por tiempo indeterminado (como en principio es el derecho al aprovechamiento del dominio público), el límite mínimo del derecho de usufructo es del 10 por 100 del valor total.

Por tanto, resulta:

Valor del usufructo = 10 % s/ valor del suelo utilizado. Valor del derecho de uso 75 % s/ valor del usufructo = ----- c14 (En el ejemplo $53.491,5 * 39,18 * 0,01 * 0,75 = 157.191,88$ euros)

La cifra final obtenida muestra que la rentabilidad esperada por un propietario privado del suelo municipal, que permitiera el aprovechamiento del subsuelo, sería muy superior, a los importes que recaudará el ayuntamiento, por la compensación procedente de Telefónica, las tasas de otras empresas de telefonía fija más la tasa prevista en la Ordenanza fiscal, a la que se refiere el presente informe.

Por tanto, se considera correcto el planteamiento de determinar la base imponible en base a los parámetros expuestos en el apartado VI)

7 - Determinación de la base imponible y la cuota de la tasa por tributación de los servicios de telefonía móvil

Base imponible

De la conjunción de los parámetros expuestos y los cálculos realizados, resulta:

Base imponible de la cuota básica =

Ingresos estimados por llamadas recibidas en teléfonos fijos procedentes de teléfonos móviles + Ingresos estimados por llamadas y servicios móviles recibidos e iniciados en el Municipio, en un número de teléfonos móviles equivalente al 95 % del número de habitantes.

$$(c1 * 58,9) + (c3 * 279,1)$$

En el ejemplo $323.655,5 + 2.990.277 = 3.313.932,9$ euros

Tipo tributario

Sobre esta base imponible se debe aprobar el porcentaje de tributación. Parecería lógico aplicar el 1,5 %, coincidente con el aplicado a la telefonía fija y al resto de empresas de suministros de interés general, que ha sido el mantenido por el legislador de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en los diversos conceptos de precio público o tasa, a lo largo de un prolongado período de tiempo, como el único aplicable en las ocupaciones del dominio público local, necesarias para la prestación de servicios de suministro a realizar por empresas de interés general.

No obstante, dado que las magnitudes de consumos se mantienen relativamente estables y teniendo en cuenta que en la situación económica actual la expectativa de beneficio se ha de presumir como moderada, y a fin de respetar del modo más fiel posible el mandato contenido en el apartado a) del artículo 24.1 del TRHL, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial que constituye el objeto de la tasa, se ha establecido el tipo del 1,4 %.

La justificación de este tipo reside en el contraste del importe de la tasa resultante, comparado con los ingresos que podría obtenerse de pertenecer el dominio público utilizado a un agente privado y también de ser comparados todos los ingresos procedentes de los servicios de telefonía con la hipotética aplicación de los criterios manifestados por el legislador en su Ley 39/1988.

A este punto se dedica el apartado 8 del presente informe.

Cuota tributaria

Aplicando el tipo tributario del 1,4 % a la base imponible, resulta la tasa de....

(En el ejemplo 46.395 euros)

Atribución de utilidad por operadores

Teniendo en cuenta que existen cinco operadores de telefonía móvil, será preciso atribuir a cada uno de ellos una parte de esta “utilidad global”. A tal fin, se establece el coeficiente específico para ponderar la participación de cada operador en el mercado (CE), ya analizado, en el apartado V:

-Telefónica Móviles -48,87 % - cuota global x 0,4887 - En el ejemplo 22.673

-Vodafone33,10 % cuota global x 0,3310 En el ejemplo 15.356

-Orange16,58 % cuota global x 0,1658 En el ejemplo 7.692

-Yoigo 0,71 % cuota global x 0,0071 En el ejemplo 329

-Otros 0,76 % cuota global x 0,0076 En el ejemplo 353

8 - Contraste lógico del parámetro

Por aplicación de la Ley 15/1987, de tributación de Telefónica de España, S.A. y del Real Decreto 1334/1988, que la desarrolla, esta empresa debe pagar a los Ayuntamientos el 1,9 % de sus ingresos brutos; tal cantidad se paga como compensación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público, necesario para la prestación del servicio de telefonía fija, y del resto de tributos y precios públicos municipales que hubiera de satisfacer la empresa, a excepción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A efectos de estimar la cantidad que el Ayuntamiento percibirá en 2010 como compensación procedente de Telefónica, observamos los ingresos percibidos por Telefónica de España procedentes de los sectores mayoristas y minoristas, que ascienden a 12.065,77 millones de euros (ICMT pg 239).

La tasa global sería 1,5 % s/ 12.065,77 millones de euros = 180,98 millones de euros, que representan una tasa media por línea de 8,92 euros.

Multiplicando esta cifra por el número de teléfonos fijos, obtenemos la estimación de ingresos que el Ayuntamiento puede obtener del Estado en compensación de la tasa que deberá satisfacer Telefónica de España en 2010, que asciende a... c4 (en el ejemplo 49.015,40 euros)

Compararemos los ingresos hipotéticos de haberse prolongado el modelo de 1988, y aplicándolo al actual volumen de actividad del sector de telecomunicaciones, con los ingresos que realmente se espera obtener:

8.1 - Simulación de ingresos municipales que se podrían obtener en 2010, por aplicación de la tasa del 1,5 % sobre ingresos brutos, si se hubiera mantenido el modelo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 39/1988

Si el Ayuntamiento hubiera de percibir una tasa correspondiente al 1,5 % de todos los ingresos brutos obtenidos por la explotación de los servicios de comunicaciones, comprendidos en el artículo 2 del Real Decreto 1334/1998, es evidente que sería muy superior al importe que previsiblemente percibirá en el próximo ejercicio, aplicando la tasa propuesta.

Así se deduce del análisis de los grandes capítulos de servicios de telecomunicaciones, ya citados (pág. 238,239 ICMT).

Para proyectar cuál podía ser la estimación de ingresos, de perdurar el régimen de la Ley 39/1988, vemos:

- Ingresos totales del sector 44.185 millones de euros
Deducimos los conceptos siguientes:

- Venta y alquiler de terminales 1.688 millones de euros
Ingresos sector computables: $44.185 - 1.688 = 42.497$ millones de euros
La repercusión de estos “ingresos brutos” por habitante sería:

42.497 millones de euros/ $46,2$ millones de habitantes = 920 euros /habitante susceptibles de declaración.

Multiplicando este dato por el número de habitantes (c2), obtenemos una declaración hipotética de $(c2) * 920$ (en el ejemplo $10.375.760$).

Aplicando el 1,5 % sobre esta suma, obtenemos una recaudación presunta de 1,5 % s/ $10.335.760$ euros = $155.636,4$ euros

8.2 – Estimación de los ingresos que realmente se prevé obtener:

En 2010 se prevé obtener los siguientes ingresos en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal del que disfrutaban las empresas de telecomunicaciones:

a) Compensación de Telefónica

Si los ingresos de Telefónica de España en 2009 coinciden con los que constan en la Memoria de la CMT de 2008 y si la distribución de ingresos fuera homogénea en todo el país, el Ayuntamiento debería percibir una compensación, en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público dec4 (en el ejemplo $49.015,40$ euros)

b) Ingresos de empresas de comunicaciones fijas diferentes de Telefónica

Empresas diferentes de Telefónica, S.A.U., que prestan servicio de telefonía fija deberán ingresar el 1,5 % de sus ingresos brutos por aplicación del artículo 24.1.c) del TRHL.

Teniendo en cuenta que la estimación de ingresos brutos a declarar por empresas de telefonía fija diferentes de Telefónica es de 67,4 euros /línea fija, estimamos unos ingresos de:

1,5 % s/ C1 * 67,4 euros. En el ejemplo $1,5 \% s (5.495 * 67,4) = 5.555,45$ euros c5

c) Ingresos procedentes de aplicar la tasa propuesta

Como se expuso en el apartado VII, la tasa propuesta permitirá al Ayuntamiento obtener unos ingresos de -----C6 (En el ejemplo 46.395,06 euros).

Consecuentemente los ingresos totales a obtener por el Ayuntamiento serán la suma de los determinados en este apartado VIII.2, es decir, en el ejemplo

$49.015,40 + 5.555,45 + 46.395,45 = 100.966,30$ c8

9 - Conclusiones sobre coherencia técnica de los parámetros y moderación de la tasa aplicable a la telefonía móvil

De los apartados anteriores, se deducen unas conclusiones importantes, que avalan la coherencia técnica de los parámetros utilizados y la moderación de la tasa que deben abonar los operadores de telefonía móvil; son las siguientes:

a) La suma de ingresos que se prevé obtener por la compensación que Telefónica debe satisfacer (en cumplimiento de lo previsto en la Ley 15/1987) más otros ingresos procedentes de aplicar la tasa que se propone, es inferior al importe que el Ayuntamiento obtendría de haber continuado el régimen de tributación de la telefonía (fija y móvil) en la cuantía prevista por el legislador que aprobó la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En efecto, el Ayuntamiento prevé percibir c8 (en el ejemplo 100.966,30 euros), mientras que la cuota hipotética que hubiera resultado, de prolongarse la aplicación de los criterios de la Ley 39/1988, sería de c7 euros. (En el ejemplo 155.636,40 euros).

b) El rendimiento que esperaría obtener cualquier propietario privado por autorizar el derecho de uso del suelo, subsuelo, o vuelo de su territorio, con la extensión a que resulta obligado el Ayuntamiento por la Ley General de Telecomunicaciones, es muy superior al importe de los ingresos que prevé percibir el ayuntamiento.

Así, según resultaba del apartado V.2), la valoración de ese derecho de uso ascendía a c14 (En el ejemplo 157.191,88 euros), mientras el importe de la recaudación municipal prevista por el aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telecomunicaciones asciende a c8. (En el ejemplo 100.966,91 euros).

c) La cuantía que han de satisfacer los operadores de telefonía móvil, por aplicación de la ordenanza, es algo inferior, a la que previsiblemente deberán abonar las empresas de telefonía fija en 2010. Esta conclusión es lógica, pues aún cuando la expansión de la telefonía móvil es mucho mayor, la intensidad de la ocupación del dominio público municipal en la telefonía fija, y servicios complementarios, es superior.

d) Las cifras finales son realmente moderadas, en parte debido a que, para determinar tarifas de 2010, se han imputado cifras de coste de consumos del ejercicio 2008, sin aplicar coeficiente de actualización alguno.

Las conclusiones vienen avaladas por el siguiente

RESUMEN NUMERICO DEL INFORME

Datos utilizados:

NT – N° Teléfonos fijos –

c1 (En el ejemplo 5.495)

Cmm – Estimación consumo telefónico de móvil a móvil /2010 – 279,1 euros

Cmf – Consumo estimado telefonía fija por llamadas dirigidas desde teléfono móvil – 58,9 euros

NH – N° estimado de móviles operativos en el Municipio c3 (En el ejemplo 10.714)

a) Ingresos previstos para 2010

Compensación Telefónica c4 (En el ejemplo 49.015,40 euros)

Tasa otras empresas telefonía fija...c5 (En el ejemplo 5.555,45 euros)

Tasa empresas telefonía móvil c6 (En el ejemplo 46.395,06 euros)

Total ingresos previstos c8 (En el ejemplo 100.965,91 euros)

b) Ingresos hipotéticos s/modelo 1988 – 155.636,40 euros c7

c) Estimación derecho uso suelo

Valor catastral del suelo urbano (En el ejemplo 202.009,45 miles de euros) c12

Valor derecho uso suelo urbano afectado por telefonía (En el ejemplo 157.191,88 euros) c14

Queda claro que los ingresos a percibir (apartado a) son muy inferiores a los previstos en la Ley 39/1988 (apartado b) y también al valor del derecho de uso del dominio público municipal (apartado c), imprescindible para la prestación del servicio de telefonía, en su doble modalidad de fija y móvil.

CONCLUSIÓN FINAL

El presente informe técnico-económico justifica que la tasa establecida en la ordenanza fiscal n ° 27 de Villamediana de Iregua, La Rioja por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se ajusta a las previsiones de los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al haberse determinado las cuotas a satisfacer con referencia al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Asimismo, este informe técnico-económico muestra la coherencia de los parámetros considerados y acredita que en todo caso los ingresos que obtendrá el Ayuntamiento por aplicación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público a las empresas de telecomunicaciones, incluyendo la telefonía móvil, no excederán de la previsión de la Ley de Haciendas Locales de 1988, de modo que imponer una tasa por el servicio de telefonía móvil constituye una necesidad para aproximarnos al equilibrio financiero del Ayuntamiento.

Como ha dicho el tribunal Supremo en su trascendental sentencia de 16 de febrero de 2009, ante la evidencia en la realización del hecho imponible, los Ayuntamientos deben exigir la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal, imprescindible para la prestación del servicio de telefonía móvil. Sólo con la aprobación de la ordenanza pertinente, se cumplirá el principio de igualdad tributaria, que ha de ser aplicado a los diferentes operadores de telecomunicaciones.

Notas aclaratorias de los parámetros del informe económico

- (1) N° Teléfonos fijos Municipio
- (2) N° habitantes
- (3) Estimación teléfonos móviles [95% s (2)]
- (4) $1,5\% \text{ s}(12.065,77 \text{ M€} / 20,3 \text{ M}) * (1)$
- (5) $[(1)*67,4]*1,5\%$
- (6) $1,4\% [(1)*58,9]+ [(3)*279,1]$
- (7) $1,5\% \text{ s}/[(2)*920]$
- (8) $(4)+(5)+(6)$
- (9) $(8) - (7)$
- (10) = Km. lineales vías públicas urbanas
- (11) = Hectáreas de superficies de parcelas urbanas. 1Ha = 10.000 m²
- (12) = Valor del suelo urbano 2008
- (13) $[(12)*1.000]/(11)*10.000]$
- (14) $(10)*1.000*0,9*0,5*0,1*0,75*(13)$

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente ordenanza corresponde al Texto Refundido incorporadas las modificaciones conforme a los acuerdos y publicaciones que a continuación se relacionan:

Aprobación Provisional: Pleno 22-10-2009

Publicación en BOR N° 137 de 4-11-2009

Aprobación Definitiva:

Publicación en BOR n° 158 de 21-12-2009.